Trelew, 11 de marzo de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados **“T. B. S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Contencioso Administrativo” (Expte N° 224 - Año 2021 CAT)**, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fecha 07/12/2023.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito ID 1258782 (11/10/2023) el Dr. A. M. B., se presenta como apoderado de los Sres. A. O. F., G. M. F. y M. de los R. en mérito al Poder General Judicial y Administrativo que acompaña y manifiesta que acompaña, para su agregación, la Cesión de Derechos Litigiosos otorgada por la firma T.S B. S.R.L. a favor de sus mandantes, solicitando que se modifique la carátula de los presentes actuados.

Asimismo, expresa que la demandada dictó la Resolución Municipal Nro. 559/21 que –dice– fue acompañada como hecho nuevo y, en su artículo primero, expresa que: “Hace lugar parcialmente al reclamo administrativo previo incoado por la empresa T. B. S.R.L. por diferencias de costos en el servicio por el período comprendido entre septiembre 2017 y diciembre 2020, por la suma de Pesos Cuarenta y Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Seis-cientos Sesenta y Tres con Treinta y Ocho Centavos ($ 42.646.663,38)”.

Expone que, teniendo en cuenta los términos de esa resolución, la demanda solo versa en establecer los montos reales del desequilibrio económico reclamado, habiendo aceptado y reconocido la Municipalidad que debe cubrirlos.

Indica que ante tal reconocimiento parcial del monto de la demanda, nada impide procesalmente que la Municipalidad haga efectivo el pago de la suma reconocida –sin que implique una aceptación de su parte de la evolución de los saldos presentados en la demanda– que deberá computarse como pago a cuenta de lo que se determine oportunamente en la sentencia definitiva.

Agrega que debe existir una previsión presupuestaria que cuente con los fondos suficientes para afrontar dicho pago si se tiene en cuenta que la norma es del mes de agosto del año 2021, previo a la conformación y envío del presupuesto para su aprobación por el Concejo Deliberante de la ciudad y, como no se abonó en el período presupuestario 2022, debe figurar como deuda de tesorería.

Por tales motivos, peticiona que se intime a la demandada a abonar, en el plazo de 10 días hábiles, el monto parcial reconocido en la Resolución Municipal Nro. 559/21, con el apercibimiento de aplicarse astreintes.

II.- El 18/10/2023 –en lo pertinente– se tuvo por presentado al Dr. A. M. B. en el carácter de apoderado de G. M. F., M. G. de los R. y A. O. F. y se corrió traslado a T. B. SRL y a la Municipalidad de Rawson del escrito mencionado. Asimismo, se indicó que se

tenía presente la solicitud de modificación de carátula peticionada para el momento en que se conteste el traslado conferido o venza el plazo para ello.

III.- Mediante el ID 1269556 (23/10/2023) la Municipalidad de Rawson, señaló que la actora debía estar a la etapa procesal oportuna para efectuar su reclamo, por lo que debía rechazarse la petición efectuada por la empresa.

El 08 de F. de 2024 se advirtió que la Municipalidad de Rawson no se expidió en su escrito ID 1269556 (23/10/2023), respecto a la cesión de derechos litigiosos denunciada por el Dr. A. M. B., en el carácter de apoderado de G. M. F., M. G. de los R. y A. O. F., mediante el ID 1258782 que -a su vez- motivó la providencia que puso los autos a Despacho a fin de resolver el pedido de cambio de carátula e intimación de pago solicitada.-

En consecuencia, se dejó sin efecto el llamado de autos para resolver dispuesto el 07/12/2023 y se corrió nuevo traslado a la Municipalidad de Rawson por el plazo de cinco días para que preste o no conformidad con la cesión de derechos litigiosos referida, en los términos del art. 44 del CPCC.-

Dicho traslado fue contestado mediante el ID 1378289 (15/02/2024), en el que la demandada manifestó que no presta conformidad con la intervención en autos de los Sres. G. M. F. y M. G. de los R., sin expedirse respecto al Sr. A. O. F.. Asimismo, indicó que los mencionados podrían intervenir en autos en los términos del art. 91, inc. 1°, y 92 del CPCC. Finalmente, tampoco prestó conformidad con el cambio de carátula solicitada.

IV.- En tales condiciones, corresponde determinar en primer lugar si, en virtud de la cesión de derechos litigiosos efectuada por la actora a los Sres. A. O. F., G. M. F. y M. de los Ríos, corresponde tenerlos presentados como parte sustituta de la actora en los términos del art. 44 del CPCC.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 44 CPCC, si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los arts. 91, inc. 1° y 92, primer párrafo, del ordenamiento ritual.

La hipótesis que aprehende ese precepto contempla los casos de sucesión particular en los derechos litigiosos (v.gr. venta o cesión de los derechos). En estos casos se opera una transmisión de la pretensión, la que no puede serle “impuesta” a la otra parte (que puede tener interés cierto, en razón de la solvencia o responsabilidad de la parte cedente, en no admitir el reemplazo del transmitente y titular originario del derecho litigioso). Es por eso que, de no mediar tal aceptación y haberse operado el acto de enajenación particular del bien que es el objeto mediato del proceso, el causante no queda liberado y debe continuar como parte principal, en tanto el sucesor (cesionario o comprador) sólo tendrá una intervención litisconsorcial simple (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos

Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, T. II-A, pág. 800 y ssgts.).

En principio es ineficaz la cesión de derechos litigiosos sin la conformidad de la contraria, ya que trabada la relación jurídico procesal, ningún litigante puede desprenderse de su calidad de tal sustituyendo contractualmente en otra persona su carácter de parte en el proceso. Se ha recalcado así que, tal como claramente surge del texto legal, para que el cesionario del derecho litigioso pueda intervenir como parte principal es requisito *sine qua non* la conformidad expresa del adversario, la que no se suple con su silencio (Morello, Sosa, Berizonce, Op. y t. cit., pág. 801 y ssgts.).

No está en juego la validez o invalidez de la cesión entre las partes, sino la oponibilidad al restante litigante. Debe por ello, seguir interviniendo el tercero cesionario, en el carácter de coadyuvante, y el cedente debe dejar de defender un derecho propio, para sostener el de su cesionario, es decir, un interés ajeno. En igual sentido se ha expresado que el art. 44 del Código Procesal, contempla sólo los casos de sucesión particular de los derechos litigiosos por vía de enajenación del bien objeto del litigio o cesión del derecho reclamado, siendo necesaria la conformidad de la contraria a los efectos de que el adquirente revista calidad de parte principal en el proceso (Jz0000Vg 1193-Rsi-325-95I "Bischoff, M. Luis C/Lizondo, Fernando José S/Cobro Ejecutivo", Cc0101 Mp 70627 Rsi-688-88 I - Fecha: 04/10/1988 - "Di Marco, Enrique c/Parasuco, Miguel S/Daños").

Pues bien, en el particular supuesto bajo examen tal conformidad no fue prestada por la contraria, en el caso de los Sres. M. de los Ríos y G. M. F. de manera expresa y, en cuanto a A. Omar F. por haber guardado silencio.

De tal modo, no puede tenerse por operada la pretendida sustitución de la parte actora T. B. S.R.L. por los Sres. A. O. F., G. M. F. y M. de los R., y su intervención en la presente causa será considerada en los términos de los arts. 91, inciso 1°, y 92, primer párrafo, del CPCC.

En consecuencia, se desestima la petición respecto al cambio de carátula de las presentes actuaciones.

V.- Sentado ello, corresponde ingresar al tratamiento de la solicitud de los presentantes respecto a que se intime a la demandada a abonar, en el plazo de 10 días hábiles, el monto parcial reconocido en la Resolución Municipal Nro. 559/21, con el apercibimiento de aplicarse astreintes.

Al respecto, cabe destacar que la intervención de terceros que no son parte es voluntaria cuando acredite que la sentencia pudiere afectar su interés propio o si según las normas del derecho sustancial hubiere estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio (art. 91, incisos 1° y 2°, C.P.C.C.). Se trata en el primer caso de intervención

adhesiva simple o dependiente, también denominada adhesiva accesoria o subordinada, y en el segundo de intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial (ver Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2004, T. 2, págs. 381/382; Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, AbeledoPerrot, 1970, T. III, par. 265, pág. 231). Respecto de estos supuestos la intervención adhesiva simple se verifica cuando un tercero, en razón de tener un interés jurídico coincidente con el derecho alegado por cualquiera de las partes originarias, participa en el proceso con el objeto de coadyuvar al éxito de la pretensión o de la oposición. A diferencia de lo que ocurre en el supuesto de intervención adhesiva litisconsorcial, el interviniente coadyuvante carece de legitimación procesal para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere. En la llamada intervención adhesiva autónoma o litisconsorcial, el ingreso del tercero en el proceso pendiente tiene por objeto hacer valer un derecho propio frente a alguna de las partes originarias, adhiriendo a la calidad (actora o demandada) asumida por la otra u otras (Palacio, Lino Enrique, obra y tomo citado, par. 267, pág. 237, y par. 268, pág. 243). Entonces, en la intervención adhesiva simple o coadyuvante el tercero se incorpora a un proceso en nombre propio y por un interés suyo, pero en función de un derecho ajeno, en cambio en la intervención adhesiva litisconsorcial el tercero tiene legitimación para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere ya que hacer valer un derecho propio (esta Sala, en SDL N° 24/20).

El tercero adherente simple es quien, sin estar legitimado para demandar o ser demandado, defiende un derecho ajeno (el del actor o demandado), pero en interés propio. El no propone una nueva demanda que amplíe la materia litigiosa, ni deduce, en el proceso en el cual interviene, su propia pretensión. Se limita a ayudar a una de las partes para que resulte triunfadora; no hace valer un derecho suyo, en posición autónoma, sino simplemente sostiene las razones de un litigante contra el otro. El tercero adherente es sujeto del proceso, pero su posición está subordinada a la actuación principal a la que se adhiere. Sin perjuicio de ello, tiene la facultad procesal de recurrir la sentencia cuando la parte principal no haya deducido el recurso eficazmente y ello pueda causarle perjuicio [CS Tucumán, Sala en lo Civil y Penal, elDial-AAB69]. El interés del tercero adherente simple será manifiesto si éste es titular de un derecho dependiente de alguna de las partes y éstas se han servido del proceso para perturbar el goce normal de tal derecho. La intervención del tercero adherente simple o coadyuvante no sólo debe ser considerada una ayuda para la parte a la cual adhiere, sino también un medio de vigilar la labor de la parte coadyuvada para que su negligencia o reticencia no produzca efectos perjudiciales a sus intereses. El sujeto que pretende ser admitido como tercero adherente simple sólo debe invocar un interés egoísta, es decir, que tenga base en la propia ventaja del interviniente [SC Mendoza,

2/12/96, LL, 1997-D-757; DJ, 1997-3-763] (fallos citados en HightonAreán, dirección, obra y tomo citado, pág. 384).

En tales condiciones, la solicitud efectuada por los terceros Sres. A. O. F., G. M. F. y M. de los R., excede el marco de facultades de las que disponen los adherentes simples (conf. arts. 914, inc. 1°, y 92, primer párrafo, del CPCC) ya que –como se indicó– carecen de legitimación procesal para litigar frente al adversario de la parte a quien adhiere y no les es posible deducir su propia pretensión que, en el caso bajo análisis, se configura con la petición de que se les abone parte de las sumas reclamadas en la demanda por T. B. S.R.L. que –dicen– se encontrarían reconocidas por la demandada.

Ello, sin perjuicio de que el traslado de la petición (ID 1258782 del 11/10/2023) no fue contestado por la parte actora y la parte demandada se opuso expresamente a tal solicitud, indicando que correspondía estar a la etapa procesal oportuna para efectuar el reclamo (ID 1269556 del 23/10/2023).

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud realizada por los Sres. A. Omar F., G. M. F. y M. de los Ríos referida a que la demandada abone el monto parcial reconocido en la Resolución Municipal Nro. 559/21.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE:**

I.- Tener por presentados a los Sres. A. O. F., G. M. F. y M. de los R. como terceros adherentes simples de la actora en los términos de los arts. 91, inc. 1°, y 92, primer párrafo, del CPCC.

II.- No hacer lugar a las solicitudes de cambio de carátula e intimación de pago parcial efectuada por los Sres. A. O. F., G. M. F. y M. de los R..

III.- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.

ALDO LUIS DE CUNTO **G. NICOLÁS WALTER** **SERGIO RÚBEN LUCERO** **JUEZ DE CAMARA**
PRESIDENTE **JUEZ DE CAMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2024 - SICA. - CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO